

**APRUEBAN EL REGLAMENTO DEL TITULO VIII
“DE LAS SERVIDUMBRES” DEL D. L. 17752 LEY
GENERAL DE AGUAS**

DECRETO SUPREMO No. 473-71-AG

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que con fecha 24 de julio de 1969 se promulgó el Decreto-Ley 17752, “Ley General de Aguas”, que dispone la formulación y expedición de los reglamentos correspondientes para su debida aplicación;

Que el Ministerio de Agricultura ha elaborado el Reglamento del Título VIII del mencionado Decreto-Ley;

DECRETA:

Artículo 1o.— Apruébase el Reglamento del Título VIII “De las Servidumbres”, del Decreto Ley No. 17752 - Ley General de Aguas, el que consta de los siguientes Capítulos y Artículos:

CAPITULO I : Disposiciones Genéricas, artículos 1o. al 24o.

CAPITULO II : Del procedimiento, artículo 25o. al 37o.

Artículo 2o.— El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de Noviembre de mil novecientos setentuno.

General de División EP., JUAN VELASCO ALVARADO, Presidente de la República.

General de Brigada EP., ENRIQUE VALDEZ ANGULO, Ministro de Agricultura.

**REGLAMENTO DEL TITULO VIII "DE LAS SERVIDUMBRES"
DEL DECRETO - LEY 17752**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERICAS

Artículo 1o.— La implantación y modificación de las servidumbres útiles y necesarias para los distintos usos de las aguas, así como la expropiación requerida para tales fines, son forzosas y están sujetas a las disposiciones pertinentes de la Ley General de Aguas y del presente Reglamento.

Artículo 2o.— Se entiende por servidumbre forzosa la carga impuesta sobre un predio en beneficio de otro o de una población, para los distintos usos de las aguas y demás fines a que se refiere el artículo 104o. de la Ley General de Aguas. Son inherentes al predio sobre el cual pesan.

Artículo 3o.— También podrán establecerse las servidumbres necesarias para los distintos usos de las aguas tanto en predios rústicos o urbanos y urbanizables.

Artículo 4o.— Son servidumbres naturales las existentes sin intervención del hombre sobre terrenos sujetos a recibir aguas y los materiales que arrastren, provenientes de otros predios, sin haber mediado obra o artificio alguno.

Artículo 5o.— Los predios sirvientes a que se refiere el artículo anterior no están sujetos a recibir las aguas que fuesen producto de alumbramientos o sobrantes de acequias de riego o procedentes de establecimientos industriales, salvo que hayan adquirido esta servidumbre.

Artículo 6o.— Dentro del predio sirviente puede construirse ribazos, malecones o paredes que, sin impedir el curso de las aguas, sirvan para regularizarlas.

Artículo 7o.— En el predio dominante puede construirse ribazos, malecones o paredes que, sin gravar las servidumbres, suavicen las corrientes de agua, impidiendo que arrastren consigo tierra vegetal o cause daños en el predio.

Artículo 8o.— Cuando el agua acumule en un terreno piedra, broza u otros objetos que, embarazando su curso natural, puedan producir embalse con inundaciones, distracción de las aguas u otros daños, los interesados podrán exigir al dueño del terreno que remueva el estorbo o les permita removerlo.

Artículo 9o.— Cualquier modificación que se pretenda efectuar ya sea en el predio sirviente o dominante requerirá permiso de la Autoridad de Aguas, aunque exista convenio entre las partes. De no haber convenio el trámite será el mismo que para su implantación.

Artículo 10o.— Las servidumbres forzosas son las siguientes:

- a) Las de acueducto privado o público;
- b) Las de estribo de presa;
- c) Las de parada o partidor;
- d) Las de abrevadero;
- e) Las de saca de agua;
- f) Las de conducción de aguas negras, provenientes de desagüe, filtraciones, pantanos y reservorios;
- g) Las de camino de sirga, de acceso y de vigilancia de fuentes acuíferas y demás servicios inherentes a los predios ribereños;
- h) Cuando sean necesarias para la construcción de obras hidráulicas y mejoramiento de las existentes;
- i) Las destinadas para el encauzamiento de los ríos y defensa de sus márgenes y riberas, así como para la conservación y preservación de las aguas.

Esta enumeración es enunciativa y no taxativa.

Artículo 11o.— La implantación, modificación de las servidumbres, así como el monto de la indemnización, puede ser materia de acuerdo entre los interesados, sujetos a la aprobación de la Autoridad de Aguas.

Artículo 12o.— Se podrá implantar servidumbres sobre terrenos eriazos de libre disposición, sin indemnización alguna.

Artículo 13o.— Constituyen títulos para acreditar la existencia o modificación de servidumbres forzosas o convencionales, las respectivas Resoluciones Administrativas.

Artículo 14o.— En los casos previstos en el artículo 63o. de la Ley General de Aguas, podrá implantarse servidumbres, mediante la expropiación del área que se requiera para el alumbramiento de las aguas y su conducción.

Artículo 15o.— La realización de obras necesarias para la implantación o modificación de servidumbres, deberá ser previamente aprobada por la Autoridad de Aguas, quien otorgará el permiso correspondiente para la utilización temporal de terrenos, a fin de que se depositen los materiales. La referida Autoridad determinará el monto de la indemnización por la ocupación transitoria del terreno y podrá exigir fianza para asegurar su pago oportuno.

Artículo 16o.— La servidumbre forzosa de acueducto se constituirá:

- a) Con acequia abierta, cuando no sea peligrosa por su profundidad, ubicación o no ofrezca otros inconvenientes.
- b) Con acequia cubierta, cuando lo exija su profundidad o contigüidad a viviendas o caminos o constituya peligro;
- c) Con cañería o tubería, cuando las aguas conducidas puedan infeccionar a otras, o absorber sustancias nocivas o causar daños a obras o edificios y, en todo caso, cuando así resulte necesario del respectivo expediente.

Artículo 17o.— El conductor de un predio sirviente, podrá construir sobre el acueducto, cualquier fábrica que viera convenirle, siempre que con ello no varíe sus condiciones técnicas de aprovechamiento, ni estorbe la limpia o reparación del mismo.

Artículo 18o.— Las servidumbres forzosas de abrevadero y de saca de agua, podrán imponerse en favor de una población o caserío. En caso de ocasionarse daños, la Autoridad de Aguas fijará el monto de la indemnización correspondiente.

Artículo 19o.— Al establecerse servidumbre de abrevadero, además de las obras que se requieran para su utilización, deberán realizarse las obras necesarias para impedir la contaminación o pérdida de las aguas, para no alterar o entorpecer otros usos públicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32o. de la Ley General de Aguas.

Artículo 20o.— Las servidumbres de abrevadero y de saca de agua, conllevan el libre tránsito por los predios sirvientes, de personas y ganados, hasta el punto donde haya de ejercerse aquellas, debiendo ser también extensiva a este servicio la indemnización.

Artículo 21o.— Para la realización de estudios u obras en el caso de establecimiento o utilización de servidumbres o sus modificaciones, los interesados podrán ingresar al predio sirviente o a cualquier lugar de propiedad privada o pública, previa autorización y notificación de la Autoridad de Aguas al conductor o a la persona a cuyo cargo se encuentra el predio, de conformidad con el artículo 32o. del Reglamento de los títulos I, II y III de la Ley General de Aguas, aprobado por Decreto Supremo No. 261-69-AP.

Artículo 22o.— En caso de obstruir o dificultar el uso, modificación o establecimiento de una servidumbre, la Autoridad de Aguas, de oficio o a pedido de parte, notificará al causante para que permita la ejecución de los estudios u obras autorizados y no obstante el funcionamiento de las servidumbres.

Artículo 23o.— Cuando se fragmente un predio, debidamente autorizado por los Organismos de Reforma Agraria, los estudios y obras que se requieran para la implantación o modificación de servidumbre, formarán parte de los estudios o de la memoria descriptiva y de los planos correspondientes al fraccionamiento.

Artículo 24o.— El que obtenga o utilice una servidumbre, tendrá acceso al predio sirviente con fines de vigilancia y conservación de las obras, previa autorización escrita de la Autoridad de Aguas, en la que se indicarán los fines, personas que deben ingresar, permanencia y fechas de ingreso, poniéndose en conocimiento anticipado del conductor del predio sirviente. Asimismo, se recomendará que tome las precauciones debidas para evitar daños o perjuicios.

CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 25o.— Para la implantación o modificación de una servidumbre forzosa, los interesados presentarán una solicitud ante la Autoridad de Aguas del Distrito de Riego correspondiente, consignando además de las generales de ley, los siguientes datos y documentos:

- a.— Nombre y domicilio de los conductores de los terrenos por afectar con la servidumbre;
- b.— Fundamentos de orden material y técnico para la constitución o modificación de la servidumbre;
- c.— Naturaleza de la servidumbre o servidumbres cuya implantación se solicita;
- d.— Duración de las servidumbres;
- e.— Condición de los terrenos por afectar, con indicación de las obras, trabajos o cultivos que existan;
- f.— Estudios, memoria descriptiva y planos en doble juego, indicando las áreas superficiales por ocuparse; y
- g.— Otros datos, referencias y documentos que el peticionario juzgue necesarios

Artículo 26o.— Para la aprobación de las servidumbres convencionales, los interesados deberán presentar su petición ante la Autoridad de Aguas, con los mismos requisitos señalados en el artículo anterior, debiendo estar notarialmente legalizadas las firmas.

Artículo 27o.— Las solicitudes presentadas que no reúnan los requisitos indicados, serán devueltas por la Autoridad correspondiente y sólo se tramitarán, si el interesado subsana las omisiones a satisfacción, dentro del plazo que al efecto se señale.

* Artículo 28a.— Admitida la solicitud, la Autoridad de Aguas Local, en el plazo de quince (15) días, emitirá el informe de acuerdo con los datos contenidos en la petición, indicando las características de la servidumbre y el monto de la indemnización, lo que se elevará al Director Regional para que expida la correspondiente Resolución.

Las servidumbres convencionales serán aprobadas por el Administrador Técnico del Distrito de Riego.

* Artículo 29a.— En la resolución que expida el Director Regional deberá declararse de necesidad y utilidad pública la constitución o modificación de la servidumbre, señalar sus características y fijar el monto indemnizatorio por abonarse, así como cualquier otra circunstancia de conformidad con los estudios realizados.

* Artículo 30a.— Si la servidumbre solicitada afectara inmuebles que pertenezcan al Estado, Municipalidades o demás Organismos Públicos, el Director Regional remitirá lo actuado al Ministerio u Organismo respectivo a fin de que emita opinión.

* Artículo 31a.— Cuando se trate de solicitud de establecimiento de servidumbre sobre lugares limítrofes del país que puedan interesar la navegación o a la Defensa Nacional, antes de expedirse la resolución del Director Regional, se remitirá lo actuado al Ministerio correspondiente a fin de que emita opinión.

* Artículo 32a.— Sólo cuando la servidumbre pueda ser establecida por lugar distinto con iguales ventajas, a un costo similar y con menores inconvenientes para el predio sirviente, los interesados podrán solicitar la reconsideración de la resolución a que se refiere el Art. 29o del presente Reglamento, dentro del plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación.

* Artículo 33a.— Desestimada la reconsideración procede el recurso de apelación ante la Dirección General de Aguas, Suelos e Irrigaciones, dentro del mismo plazo señalado en el artículo anterior. Con la resolución del Director General de Aguas, Suelos e Irrigaciones queda agotada la vía administrativa. Solamente podrá discutirse en la vía judicial respectiva el monto de las indemnizaciones, sin que ello impida el establecimiento de la servidumbre.

* Artículo 34a.— Consentida o ejecutoriada la Resolución Directoral que dispone la implantación o modificación de las servidumbres, los interesados están obligados a abonar o consignar en su caso, el importe de la indemnización, así como a permitir la ocupación transitoria de terrenos necesarios para la realización de estudios, exploraciones u obras.

* Nuevo texto dado por D.S. 158-81-AG.

Artículo 35a — Para determinar el monto indemnizatorio en caso de una servidumbre temporal, se estimará como arrendada durante el tiempo de su duración, la parte de terreno que quedare ocupada por la constitución de la servidumbre. Los daños y perjuicios que se ocasionasen serán indemnizados a justa tasación.

Artículo 36a — Si la servidumbre que se constituyera fuera permanente, se abonará el valor justipreciado del terreno ocupado y el importe de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar el resto del predio sirviente. En caso de convertir una servidumbre temporal en permanente, se abonará al dueño del predio sirviente el valor del terreno ocupado por aquella, con deducción de la suma que se le hubiera pagado por concepto de arrendamiento.

* Artículo 37a — Las ocupaciones temporales que se requieran para efectuar estudios, obras, operaciones preliminares o de emergencia contemplados en el artículo 17º de la Ley General de Aguas se autorizarán por resolución del Director Regional en la que se indicará la fecha de la conclusión de tales trabajos, señalando el monto de las indemnizaciones a que hubiera lugar y la obligación del usuario a dejar las zonas ocupadas.

* Nuevo texto dado por D.S. N° 158-81-AG